



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**PROYECTO DE LEY**

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS**

**DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO, ...**

**SANCIONAN CON FUERZA DE**

**LEY:**

**Capítulo I**

**Índice de Movilidad Jubilatoria**

ARTÍCULO 1º.- Movilidad de las prestaciones. Las prestaciones mencionadas en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 17 de la ley 24.241 y sus modificaciones, serán móviles, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

La fórmula para hacer efectiva la movilidad de las prestaciones previsionales se basará en un setenta por ciento (70%) en las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) y en un treinta por ciento (30%) por el coeficiente que surja de la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), conforme la fórmula aprobada en el Anexo de la ley 27.426.

En ningún caso la aplicación de dicho índice podrá producir la disminución del haber que percibe el beneficiario.

ARTÍCULO 2º.- PERIODICIDAD DE LA APLICACIÓN DE LA FÓRMULA DE MOVILIDAD. La fórmula a que se refiere el artículo anterior se aplicará

trimestralmente en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año calendario. La primera actualización se practicará en el mes que corresponda inmediatamente posterior a la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 3º.- EXTENSIÓN DE LA APLICABILIDAD DE LA FÓRMULA DE MOVILIDAD PREVISIONAL A OTROS SUPUESTOS.

La fórmula que aplique la Administración Nacional de la Seguridad Social para dar cumplimiento con la movilidad jubilatoria será obligatoriamente aplicable a las actualizaciones salariales de los diputados y senadores de la Nación y al personal del H. Congreso de la Nación.

Se invita al Poder Ejecutivo Nacional y al Poder Judicial Nacional a adoptar como sistema de actualización de las remuneraciones de sus funcionarios y de su personal la fórmula que se aplica para la movilidad previsional.

La misma fórmula se aplicará a las deudas devengadas por incumplimiento del pago de las obligaciones al Sistema Integrado Previsional Argentino, en lugar de cualquier otro coeficiente de actualización de deudas previsionales que hubiera establecido la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos:

Tal y como lo expresa la Nota oportunamente remitida por los y las representantes del Poder Ejecutivo de la Nación, al Presidente de la Comisión Bicameral Mixta de Movilidad Previsional, Diputado Nacional don Marcelo Casaretto, acompañando el proyecto de ley por el cual pretende modificarse la fórmula de movilidad previsional establecida por la ley 27.426: *“La Movilidad (SIC con mayúscula) de las jubilaciones y pensiones, garantía constitucional plasmada en el Artículo 14 bis de la Constitución Nacional, es uno de los aspectos principales del diseño de los regímenes previsionales, cuya correcta y equilibrada formulación permite que las prestaciones mantengan su valor durante todo el plazo de percepción de las mismas.”*

Aquí finalizamos la cita ya que, a nuestro entender, nada tiene que ver mantener la movilidad de los beneficios previsionales con ocasionar un quebranto en las finanzas públicas, como continúa la cita.

Como fuera expuesto en ocasión de debatirse el proyecto de Ley de Presupuesto Nacional para el año 2021, el quebranto en las finanzas públicas está dado por la mala utilización de los recursos del Estado, de lo que ese proyecto es una prueba acabada.

Presentamos a consideración de esta Cámara el presente proyecto de ley como alternativa a la propuesta del Poder Ejecutivo que es, como entenderá este cuerpo, claramente inconstitucional y nuevamente dará lugar a infinidad de reclamos judiciales que generará importantes erogaciones para el erario.

Decimos que es inconstitucional porque tal y como afirmó en infinidad de sentencias nuestra Corte Suprema de Justicia la garantía de movilidad de los haberes previsionales contenida en el artículo 14 bis de la Constitución implica que el haber jubilatorio debe adecuarse a valores constantes, de tal modo que siempre mantenga el mismo o mejor poder adquisitivo y cubra adecuadamente la contingencia (CHIRINOS, Bernabé Lino, “Jubilación y Seguridad Jurídica” publicado en: La Ley 10/04/2006, 8, Buenos Aires, La Ley 2006, pág. 605).

Es claro que es facultad de este Congreso regular la garantía de movilidad

previsional, o sea determinar el mecanismo de actualización de los haberes previsionales, como es igualmente claro que no puede hacerlo de cualquier manera. Esta facultad está limitada por el principio constitucional de razonabilidad.

*“(…) La Constitución Nacional ha reconocido **el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo,** sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo…” (CSJN Fallos: 279:389; 280:424; 292:447; 293:235; 300:84, 571; 305:866; 328:1602).*

Este Congreso no puede legislar en forma inconstitucional y menos aún en contra del bloque de convencionalidad que obliga al Estado.

Sabemos que, en materia de derechos humanos, nuestro país está obligado por el principio de no regresividad, por lo cual no pueden retrotraerse los beneficios que las normas vigentes otorgan.

Vigente, entonces un sistema de movilidad que permite la actualización de los haberes previsionales con una periodicidad trimestral, en forma alguna podemos modificar ese beneficio, perjudicando a los beneficiarios.

Sabemos que estamos generando responsabilidad del Estado argentino si legislamos en forma opuesta a las obligaciones asumidas internacionalmente.

Por ello en el presente proyecto propongo mantener los beneficios de que gozan actualmente quienes reciben haberes previsionales no solamente en cuanto a la periodicidad de la actualización del haber sino también respecto de la fórmula a ser utilizada.

Al respecto nuestra Corte ha explicado que, *“(…) La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -conf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas **no importa disculpa alguna para desconocer o retacear***

***los derechos vigentes.***<sup>1</sup>

Que así también en el proyecto se propone hacer extensivos a los sistemas de actualización de haberes de este Congreso Nacional idéntica fórmula, porque es la forma de hermanar el destino de los habitantes de este país.

Y obviamente imponer a los deudores del Sistema Previsional el mismo criterio de actualización de las deudas devengadas, en tanto si el Sistema estima sus obligaciones con un determinado índice, no se entiende que establezca otro para percibir sus créditos.

Por las razones expuestas, solicito la aprobación del presente proyecto de ley.

---

<sup>1</sup> CSJN "Badaro Adolfo Valentin" 08/08/2006, Fallos: 329:3089